

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ- 135-0572-2022 del 26 abril de 2022, el interesado de manera anónima denuncia ante la Corporación que *“en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, hace más de cuatro meses se vienen realizando actividades de tala rasa, en montaña de más de 50 años de reserva, se requiere visita urgente ya que afectan recursos agua, flora y fauna, las actividades se hacen con moto sierra”*.

Que, en atención a la queja en mención, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita, el día 28 de abril del 2022, generándose el Informe Técnico de queja con radicado N° IT-02690-2022 del 29 de abril del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

OBSERVACIONES:

Durante la visita se puede observar que por parte de los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín con cedula 15.453.469 y Darío Ríos, de quien no se

tiene más datos, se realizó tala rasa de un área aproximada de 4 a 5 hectáreas de un bosque secundario en sucesión avanzada donde se puede observar que dicha área la conformaban especies arbóreas como: Carates, Chagualos, Laureles, Palmichos, Macanas, Siete Cueros entre otras especies arbóreas nativas de la Región.

Durante la visita se puede observar que con las actividades de tala rasa realizadas por los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín y Darío Ríos, se realiza el aprovechamiento de árboles con DAP de más de 20 centímetros de circunferencia a la altura del pecho.

Se puede observar que en el área donde se realizó la tala rasa aún existe especies arbóreas de pie, las cuales presentan en su tallo actividades de anillados (estas se realizan para que los árboles se sequen).

Durante la visita se puede observar que las actividades (tala rasa) realizadas en el predio ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría, son con el fin de establecer cultivos de café y frijol.

Las actividades de aprovechamiento forestal y tala rasa realizadas por los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín y Darío Ríos, se realizan sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en este caso CORNARE.

En el predio donde se realizó la tala rasa se puede observar un semillero de plántulas de café para ser sembrado en el lote.

Se puede observar que en el predio de las afectaciones ambientales discurre dos fuentes de agua, las cuales no han respetado los retiros a la fuente de agua, dichas fuentes se encuentran con material producto de la tala rasa.

El día de la visita no se encontraba personal en el predio donde se viene realizando la tala rasa ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría.



CONCLUSIONES:

Una vez corroborada la información Geográfica (coordenadas) obtenidas el día de la visita en el predio, se puede observar que el predio se ubica en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría y no en la vereda San Lorenzo, como se registró en el formato de la recepción de la queja.

Con las actividades de tala rasa realizada por los señores Lurian Alfredo Velásquez Guarín con cedula 15.453.469 y Darío Ríos, sin más datos, se

afecta de manera moderada dos fuentes de aguas que discurren al interior del predio, esto debido a que no se respetan retiros, realizando la tala y siembra de productos agrícolas hasta las márgenes de las fuentes de agua. Los productos forestales (ramas, tallos y fustes) se encuentran dispersos sobre la fuente de agua.

Es de anotar que las actividades de tala rasa y aprovechamiento de árboles se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes. Las actividades de tala rasa se realizan con el propósito de cambiar el uso del suelo a suelos de producción agrícola.

El predio donde se realizan las actividades de Tala Rasa cuenta con un área de 12.3 hectáreas y según consulta en el geoportal Interno de Cornare, el predio está destinado a Áreas Agrosilvopastoriles en su totalidad.

Es procedente adelantar las actuaciones jurídicas a que haya lugar debido a las actividades mencionadas en el presente asunto y al aprovechamiento de los recursos naturales sin tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental. (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número AU-01538-2022 del 03 de mayo del 2022, notificado de forma personal el día 09 de mayo del 2022, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, con el fin de investigar los siguientes hechos:

- Realizar tala rasa de especies nativas, en un área aproximada de 4 a 5 hectáreas de un bosque secundario en sucesión avanzada, con intervención a la ronda hídrica de dos fuentes, en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría.

Que el día 06 de septiembre del 2022, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio, generándose el informe técnico N° IT-05856-2022 del 13 de septiembre del 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

• La tala de árboles fue suspendida, el predio se encuentra en proceso de revegetalización, además parte del material que se encuentra disperso en el lote se encuentra en proceso de descomposición.

• En la siembra de café, maíz y frijol que se realizó en el predio, se cuenta con un retiro prudente a la fuente hídrica.

• Las fuentes de agua aún presentan en su cauce material vegetal producto de la tala.

(...)"

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la

Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el AU-03659-2022 del 20 de septiembre del 2022, notificado de forma personal los días 21 y 26 de septiembre del 2022, respectivamente, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076, por el cargo de:

CARGO UNICO: Realizar tala rasa de especies arbóreas nativas de la región como: Carates, Chagualos, Laureles, Palmichos, Macanas, Siete Cueros entre otras, en un área aproximada de 4 a 5 hectáreas de un bosque secundario en sucesión avanzada, en el sitio con coordenadas X:-75°5'59.60'' Y:06°21'47.71'' Z:1597 y X:-75°5'55.27'' Y: 06°21'50.40'' Z: 1574, ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 “**Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, hechos conocidos por la Corporación en el mes de abril del 2022.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los investigados, no se pronunciaron dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-00131-2023 del 17 de enero del 2023, notificado de forma personal el día 18 de enero del 2023, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ- 135-0572-2022 del 26 abril de 2022
- Informe técnico de queja No. IT-02690-2022 del 29 de abril del 2022
- Informe de control y seguimiento N° IT-05856-2022 del 13 de septiembre del 2022

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, en sitio con coordenadas X: 75°5'59.60" Y:06°21'47.71" Z:1597 y X:-75°5'55.27" Y: 06°21'50.40" Z: 1574, ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta y el estado actual del lugar de la presunta afectación.

Que de conformidad con lo ordenado mediante el Auto AU-00131-2023 del 17 de enero del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03264-2023 del 06 de junio del 2023, donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

CONCLUSIONES:

El día de la visita se evidenció la suspensión de tala de árboles que afecte los recursos naturales y también se analiza información de cuando se hizo la visita con informe técnico IT-05856-2022 del 13/09/2022, donde se concluye que también se suspendió toda actividad de tala de flora, además parte del predio en la actualidad se encuentra en proceso de revegetalización natural.

Las fajas de retiro de las dos fuentes hídricas que discurren por el predio se encuentran en regeneración natural, permitiendo el crecimiento de especies nativas de la Región.

En el predio que fue afectado se evidenció palmas, helechos y algunas especies arbóreas de buen porte en pie, que tienen buenas condiciones de crecimiento.

Parte del predio se encuentra con cultivo de café, maíz, frijol, yuca y plátano
“(…)”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto AU-02048-2023 del 09 de junio del 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-10063-2023 del 27 de junio del 2023, el señor **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, en uso del derecho a la defensa y contradicción presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, al igual que los alegatos de conclusión y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental, a saber:

CARGO UNICO: Realizar tala rasa de especies arbóreas nativas de la región como: Carates, Chagualos, Laureles, Palmichos, Macanas, Siete Cueros entre otras, en un área aproximada de 4 a 5 hectáreas de un bosque secundario en sucesión avanzada, en el sitio con coordenadas X:-75°5'59.60'' Y:06°21'47.71'' Z:1597 y X:-75°5'55.27'' Y: 06°21'50.40'' Z: 1574, ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. (...) "**Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", hechos conocidos por la Corporación en el mes de abril del 2022.

Dicha conducta se configuró al momento en el cual los investigadores realizaron la tala de especies diferentes especies nativas en bosque en estado de sucesión avanzada, interviniendo un área aproximada de 4 a 5 ha.

Al respecto, mediante radicado N° CE-10063-2023 del 23 de junio del 2023, el señor LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN, se manifiesta frente al procedimiento sancionatorio indicando entre otras que, es propietario de tres inmuebles uno de ellos ubicado en la zona urbana del municipio de Alejandría y dos en la vereda Cruces de ese Municipio, que estos últimos cuentan con 1.7 y 1.5 hectáreas aproximadamente donde se desarrollan actividades agropecuarias, como fuente de ingreso para su núcleo familiar. Solicita se le informe porque ha sido vinculado a dicho proceso, toda vez que en la denuncia ambiental, en ningún momento se hizo mención que este fuera el responsable de las intervenciones, que su vinculación solo se evidenció en el informe técnico de atención a queja, sin evidencia y justificada alguna.

Asevera que el predio intervenido, no es de su propiedad y nunca he realizado actividades de tala e impactos que puedan atentar en contra de los recursos naturales de la zona. Que si bien se están realizando actividades de siembra de Café, esta es desarrollada en un predio distinto al del objeto del proceso

Solicita que los datos relacionados en los informes técnicos sean verificados y validados, con el ánimo que sean estos mismos desvinculados de acuerdo a los procesos que llevan en su contrata sin causa y evidencia probatoria alguna.

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 050210340056, en especial los alegatos de conclusión presentados por uno de los investigados, se advierte que el cargo único formulado está llamado a prosperar, pues si bien el señor Velásquez Guarín asevera no tener relación ni conocimiento de los hechos objeto de la investigación, no obstante, durante el desarrollo de las diligencias por parte el equipo técnico de la Corporación fue posible evidenciar que este, junto con el señor Ríos Guarín realizaron la intervención al recurso flora, actividad esta que implicó además la intervención a fuentes hídricas, tal y como se encuentra plasmado en los diferentes técnicos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 050210340056, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-03659-2022 del 20 de septiembre del 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y porcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)". ..

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-08235-2024 del 03 de diciembre del 2024**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

- B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	1.725.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	1.150.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.150.000,00	Valor establecido conforme a la circular Corporativa CIR- 00003 - 2022 del 17 de enero de 2022
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Verificadas las bases de datos Corporativas en el predio no existía ningún trámite ambiental ni proceso con la Corporación objeto de control. El sitio no era de fácil acceso.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00	

<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo. De conformidad con lo plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-05856-2022 del 13 de septiembre del 2022, para la fecha de la visita las actividades ya habían sido suspendidas, de acuerdo a la medida preventiva impuesta por la Corporación.
<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	65,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	o * m	39,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	559.221.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

CARGO ÚNICO: Realizar tala rasa de especies arbóreas nativas de la región como: Carates, Chagualós, Laureles, Palmichos, Macanas, Siete Cueros entre otras, en un área aproximada de 4 a 5 hectáreas de un bosque secundario en sucesión avanzada, en el sitio con coordenadas X:-75°5'59.60" Y:06°21'47.71" Z:1597 y X:-75°5'55.27" Y: 06°21'50.40" Z: 1574, ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Alejandría, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", hechos conocidos por la Corporación en el mes de abril del 2022.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			45,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	8	Teniendo en cuenta que los individuos fueron intervenidos con tala rasa y se trataba de la intervención de un bosque nativo secundario, se considera que la intensidad es de un 67% al 99%.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	La intervención se realiza en un área de 4 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Considerando las características de intervención del bosque nativo secundario, se considera que la persistencia es superior a los 5 años, para que desaparezcan los efectos generados por la intervención.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Teniendo en cuenta que el grado de sucesión de bosque es avanzado, el tiempo para revertir los efectos generados por la intervención es aproximadamente de 15 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con la implementación de técnicas de restauración el tiempo de recuperación del sistema podría oscilar entre los 6 meses y 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		45,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	

TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Considerando que la intervención de los individuos fue una tala rasa y que fue en un área de 4 hectáreas, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es moderada. Máxime que el área es próxima a a corredores biológicos que podrían verse alterados.				

TABLA 5			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente			

TABLA 6			
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	0,00
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente			

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos		-0,15	0,00
Justificacion confesión: No se identifica en el expediente			

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	0,03	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00		
	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
Tercera		0,70		
Cuarta		0,60		
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			
Justificación Capacidad Socio- económica: "Una vez verificado al señor LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C3 (de 18), reportado como "vulnerable", adicionalmente se encuentra que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre 02 inmuebles con FMI: 026-12576 y 026- 1515 localizados en el Municipio de Alejandría - Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.03"				
VALOR MULTA:		18.501.630,00		
UVB		\$	1.689,49	
19. CONCLUSIONES:				
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Dieciocho Millones Quinientos un Mil pesos con seiscientos treinta centavos (\$18.501.630)				
20. RECOMENDACIONES: Realizar compensación de 200 especies nativas conforme al área intervenido y considerando la relación 1:4 garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo. Toda vez que el predio intervenido no se encuentra en un área de especial protección, dicha actividad se podrá realizar en un predio distinto al intervenido, procurando a protección de las fuentes hídricas.				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, del cargo formulado mediante Auto N° AU-03659-2022 del 20 de septiembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.689,49 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$18'501.630,00)**

Parágrafo 1: los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN** y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN** y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar compensación de 200 especies nativas conforme al área intervenido y considerando la relación 1:4 garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

PARÁGRAFO: Toda vez que el predio intervenido no se encuentra en un área de especial protección, dicha actividad se podrá realizar en un predio distinto al intervenido, procurando a protección de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

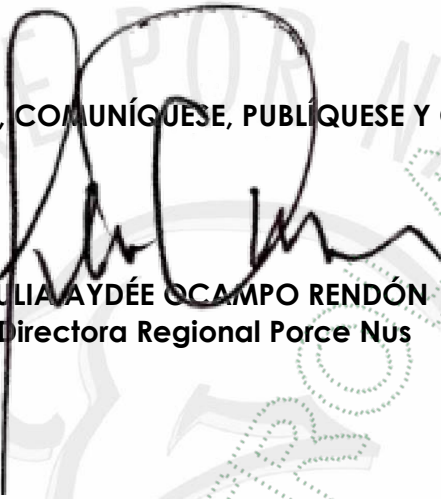
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LURIAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.469 y **JOSÉ DARÍO RÍOS GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.259.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 050210340056
Fecha: 06/12/2024
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Johan Sebastián Castaño